



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0045/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín Arturo Agramonte Batista contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00226 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Efraín Arturo Agramonte Batista, por extemporánea.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 2323/2022, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. Acto recibido por el señor Efraín A. Agramonte B.

Asimismo, consta notificación al procurador general administrativo mediante Acto núm. 313/2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). De igual modo, fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 807-2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Efraín Arturo Agramonte Batista, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Asimismo, el recurso anteriormente descrito fue notificado mediante los siguientes actos:

1. A la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 931-2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. A la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 4457/2022, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00226, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporánea, la presente Acción de Amparo, de fecha 16 de diciembre del año 2021, interpuesta por el señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, por intermedio de su abogada apoderada Licda. Ingrid Monegro, en contra de la MINISTERIO DE DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días exigibles para accionar en justicia en esta materia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son:

14. Este Tribunal Superior Administrativo, sin valoración las pruebas y el fondo del asunto, extrae del expediente que la parte accionante, señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, en su instancia introductiva de fecha 16 de diciembre del año 2021, señala que "en fecha 02 de diciembre de 2016 fue dado de baja por mala conducta, y puesto a disposición del Procurador Fiscal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago de los Caballeros por el mismo supuestamente haber desertado de las filas de la Policía Nacional, ordenando así mismo apoderar al tribunal policial para que este actúe en la forma en que estos entienden reglamentaria; que posteriormente en fecha 15 de junio de 2020, mediante comunicación de fecha 15 de junio de 2020 solicitó al Director General de la Policía Nacional la revisión de su caso y el reintegro a las filas, solicitud que no tuvo respuesta"; y, respecto de esa alegada violación de derechos fundamentales ha incoado su Acción de Amparo, en fecha 16 de diciembre de 2021 luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMD, JISTRATIVA, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Efraín Arturo Agramonte Batista, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita. Pretende que se revoque la referida decisión y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en fecha 02/12/2016, mediante telefonema oficial del Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, fue dado debajo por MALA CONDUCTA, el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, y puesto a disposición del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago de Los Caballeros por el mismo supuestamente haber desertado de las filas de la policía Nacional, ordenando así mismo apoderar al tribunal policial para que este actué en la forma que estos entienden reglamentaria.

ATENDIDO: A que la Dirección General de la Policía Nacional, en este proceso demostró no tener control de los miembros que pertenecen a la institución ya que el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, nunca deserto ni tampoco dejo de prestar servicios donde estuvo asignado, depositaremos listados de servicios, así mismo como telefonema que le ordeno trabajar hasta donde estuvo prestando servicios al momento de su cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Dirección General de la Policía Nacional, en este caso violento las normas del debido proceso y una efectiva judicial efectiva así mismo vulnero los derechos fundamentales del Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA.

ATENDIDO: A que el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, un vez (sic) colocado a disposición del Tribunal de Justicia Policial, el referido Tribunal de Justicia Policial conoció su caso y procedió a dictar la Sentencia No. 021-2018 de fecha 05-05-2018, en la cual solo impone una sanción de suspensión al Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, por un periodo de 3 meses de suspensión.

ATENDIDO: A que una vez el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, conoció la referida Sentencia procedió a llevarla la Dirección de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo estos casos omisos a la Sentencia, refiriendo que la misma no tenía ningún valor por lo que no le dieron aquiescencia.

ATENDIDO: A que posteriormente el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, en fecha 15 de Junio 2020, mediante comunicación solicito al Director General de la Policía Nacional la revisión de su caso y el reintegro a las filas, solicitud que nunca tuvo respuesta.

ATENDIDO: A que la cancelación fue ejecutada sin sustentar la misma en la ley 590-16, de Julio 2016, por lo que el mismo debió ser desvinculado acorde a la norma que ya estaba vigente y no amparados en la Ley 96-04, que estaba derogada en su totalidad por la nueva Ley 590-16, y que una vez una ley es promulgada a las 24 horas es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento en el gran Santo Domingo y a las 48 horas a nivel nacional.

ATENDIDO: A que la decisión de cancelación y el proceder en este caso es una arbitrariedad ejecutada por los oficiales de alto mando de la Dirección General de la Policía Nacional que aun (sic) tienen su mente arcaica y piensan con mente trujillista en detrimento y perjuicio de los miembros de rangos inferiores.

ATENDIDO: A que al Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, parte ACCIONANTE se le han violentados sus DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO DERECHO DEL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA DERECHO DE IGUALDAD Y OTROS.

ATENDIDO: A que esta acción ilegal de parte de la accionada a la parte accionante le está ocasionado gravísimos daños, materiales, morales, emocionales, y económicos.

ATENDIDO: A que la experiencia nos indica que es una actitud consuetudinaria de la parte Accionada en no cumplir con las decisiones emanadas por este Tribunal, es prudente que este Tribunal imponga un Astreinte Diario por cada día que incumpla la ejecución de la Sentencia que intervenga en caso de favorecer a la Accionante como nos sentimos seguro que así sucederá ya que la razón y el derecho deberá imponerse a favor de la Accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la segunda sala del tribunal superior administrativo valoró en su justa dimensión y determinó que no se encontró la presencia de circunstancias que entraña en violación de derechos fundamentales contra Eloy accionante en revisión constitucional por lo que la presente revisión constitucional debe ser rechazada por infundada y confirmada la sentencia.

En ese sentido la segunda sala declaró con sobrado fundamento la decisión de inadmisión a la presente revisión por lo que la misma queda bajo los efectos de la prescripción por el temporal y en virtud de lo que prescribe el artículo 70.2 de la ley número 137-11.

A qué fecha 21 del mes de octubre del 2016 le fue entregado recurrente la carta de ruta de la misma fecha mediante el cual se despachaba para que se presentaron por ante el encargado de la subdirección adjunta de desarrollo humano dirección regional noreste en San Francisco suscrita por el encargado división de seguimiento designaciones de personal dirección central de desarrollo humano pene en cumplimiento al teléfono y me oficial número 12 320 10 del director general de la policía nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Observados bien magistrados la accionante en revisión señor Efraín Arturo Agramonte se negó a recibir la referida carta de ruta de la cola portamos como prueba copia de la referida carta de ruta.

6. Hechos y argumentos jurídicos

Mediante escrito depositado, la Procuraduría General Administrativa, respondió al recurso de la siguiente manera:

Que el presente recurso de revisión adolece de otro motivo de inadmisibilidad y es que en ninguno de sus argumentos se describen los agravios que le ha causado el recurrente la sentencia impugnada no presenta en ella ninguna violación a la ley de la materia ni a la Constitución lo cual resulta en violación al artículo 96 de la referida ley 137 11 de los procedimientos constitucionales en el que se describe las características indispensables de este recurso tampoco solicite al recurrente de manera Formal la nulidad de la sentencia recurrida por lo que su recurso resulta inadmisibile.

considerando que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes contiene motivos de hecho y en derecho más que suficiente para sostener que los jueces Acosta dictaminaron correctamente la coger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes como se destaca en el presente caso.

Considerando que esta Procuraduría solicita a ese honorable tribunal que se declara inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Efraín Arturo Agra monte Batista, contra la sentencia por ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación el artículo 70.2 de la ley 137 11 de los procedimientos constitucionales y el tribunal constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín Arturo Agramonte Batista contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00226.
2. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 2323/2022, instrumentado por Robinson E. Gonzalez A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el señor Efraín A. Agramonte B.
4. Acto núm. 313/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 807-2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Efraín Arturo Agramonte Batista fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que interpuso una acción de amparo contra la referida institución policial, con la finalidad de que se ordenara su reintegro en su cargo, al considerar que su destitución fue realizada de manera arbitraria e inconstitucional.

El seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderado de la acción constitucional de amparo, declaró la acción inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00226. No conforme con la anterior decisión, el señor Agramonte Batista interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que según consta en la certificación de notificación suscrita por la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo la misma fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, el artículo 96 de la LOTCPC establece, además, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Este colegiado observa que, en la instancia del recurso, la parte recurrente se limita a narrar los hechos que dieron origen a la desvinculación y a citar diversos artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, conforme se observa en la siguiente transcripción:

ATENDIDO: A que en fecha 02/12/2016, mediante telefonema oficial del Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, fue dado debajo por MALA CONDUCTA, el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, y puesto a disposición del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago de Los Caballeros por el mismo supuestamente haber desertado de las filas de la policía Nacional, ordenando así mismo apoderar al tribunal policial para que este actué en la forma que estos entienden reglamentaria.

ATENDIDO: A que la Dirección General de la Policía Nacional, en este proceso demostró no tener control de los miembros que pertenecen a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución ya que el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, nunca deserto ni tampoco dejo de prestar servicios donde estuvo asignado, depositaremos listados de servicios, así mismo como telefonema que le ordeno trabajar hasta donde estuvo prestando servicios al momento de su cancelación.

ATENDIDO: A que la Dirección General de la Policía Nacional, en este caso violento las normas del debido proceso y una efectiva judicial efectiva así mismo vulnero los derechos fundamentales del Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA.

ATENDIDO: A que el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, un vez (sic) colocado a disposición del Tribunal de Justicia Policial, el referido Tribunal de Ju Policial conoció su caso y procedió a dictar la Sentencia No. 021-2018 de fecha 05-05-2018, en la cual solo impone una sanción de suspensión al Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, por un periodo de 3 meses de suspensión.

ATENDIDO: A que una vez el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, conoció la referida Sentencia procedió a llevarla la Dirección de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo estos casos omisos a la Sentencia, refiriendo que la misma no tenía ningún valor por lo que no le dieron aquiescencia.

ATENDIDO: A que posteriormente el Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, en fecha 15 de Junio 2020, mediante comunicación solicito al Director General de la Policía Nacional la revisión de su caso y el reintegro a las filas, solicitud que nunca tuvo respuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la cancelación fue ejecutada sin sustentar la misma en la ley 590-16, de Julio 2016, por lo que el mismo debió ser desvinculado acorde a la norma que ya estaba vigente y no amparados en la Ley 96-04, que estaba derogada en su totalidad por la nueva Ley 590-16, y que una vez una ley es promulgada a las 24 horas es de conocimiento en el gran Santo Domingo y a las 48 horas a nivel nacional.

ATENDIDO: A que la decisión de cancelación y el proceder en este caso es una arbitrariedad ejecutada por los oficiales de alto mando de la Dirección General de la Policía Nacional que aun (sic) tienen su mente arcaica y piensan con mente trujillista en detrimento y perjuicio de los miembros de rangos inferiores.

ATENDIDO: A que al Señor EFRAIN ARTURO AGRAMONTE BATISTA, parte ACCIONANTE se le han violentados sus DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO DERECHO DEL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA DERECHO DE IGUALDAD Y OTROS.

ATENDIDO: A que esta acción ilegal de parte de la accionada a la parte accionante le está ocasionado gravísimos daños, materiales, morales, emocionales, y económicos.

(...)

f. En consecuencia, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente el escrito introductorio depositado al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales.

g. En virtud de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

h. En un sentido similar al presente caso, a través de la Sentencia TC/0192/20, este tribunal, estableció:

En ese sentido, este tribunal al verificarla instancia depositada con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia solo contiene los párrafos que se refieren a los hechos que generaron la causa y luego se observa la enunciación de artículos de la Constitución de la República, sin que el recurrente explicara de manera clara y precisa cual ha sido el agravio causado con la emisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la decisión objeto de impugnación.

i. Al hilo de lo anterior, en la Sentencia TC/0195/15, este colegiado constitucional estatuyó lo siguiente:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

j. Es oportuno reiterar que la normativa establece además que la parte recurrente está en la obligación de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada. A tono con el mandato de referencia, la jurisprudencia constitucional ha asentado sendos precedentes mediante las sentencias TC/0195/15, TC/0308/15, TC/670/16, TC/0433/19, TC/0527/19 y TC/275/20, los cuales se han reiterado hasta hoy.

k. En virtud de la argumentación expuesta, y cumpliendo con los precedentes jurisprudenciales instaurados por este tribunal, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Efraín Arturo Agramonte Batista contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por no cumplir con lo exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Efraín Arturo Agramonte Batista, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00226, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Efraín Arturo Agramonte Batista; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía, Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria